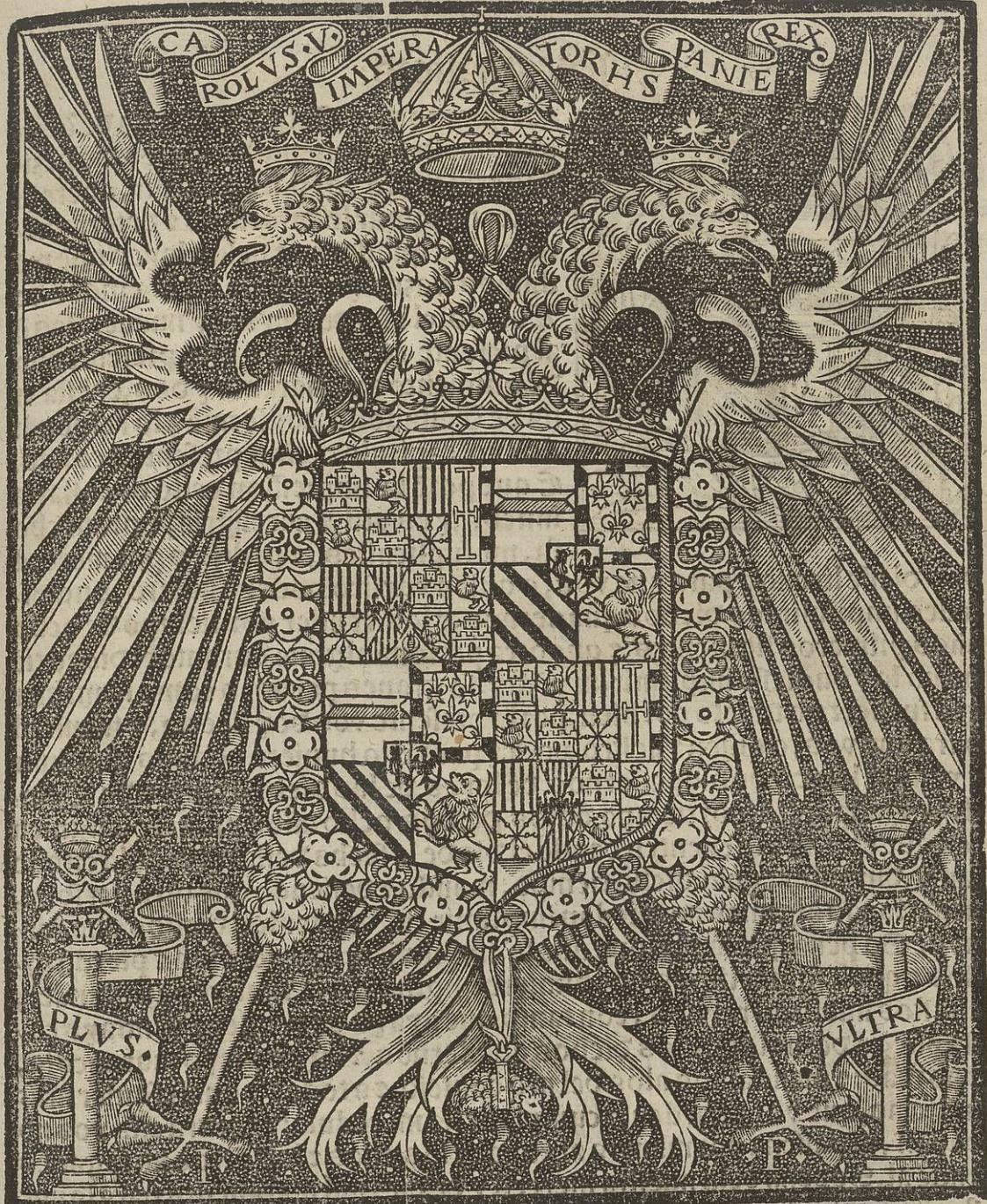


Con priuilegio Imperial.



C Capitulos nueuamente concedidos por la S. C. C. M.  
del Emperador y Rey nuestro señor, en las cortes que tuvo, y celebro en  
la ciudad de Toledo en el año passado de M. D. y. xxxix. años. Con la  
declaracion de las Pragmaticas de las mulas, y quartaos. Juntamente  
con los capitulos discedidos en las cortes que assí mismo tuvo, y celebro  
en la villa de Valladolid, este año de M. D. xlj. años.

C Estan tassadas a scys maraueldis cada pliego.

En Medina, por Francisco del Canto.

# Pregmaticas



Or quanto vos Gaspar Ramirez de Vargas, nuestro escriuano de cortes me hezistes relacion q vos por me seruir, quereys bazer imprimir lo discedido r determinado en los quadernos delas leyes que mandamos bazer y celebrar en la ciudad de Toledo, el año de treynta y nueve: r las q al presente celebramos este presente año de quinientos y quarenta y dos, en esta villa de Valladolid, conforme a lo respondido en el capitulo de las presentes cortes. E que porq la impression dello os costaria mucho, y es vtil, r ne cessaria, r prouecho sa, me suplicastes, r pedistes por merced

vos diesse licencia para que vos, o quien vuestro poder huiiere, pudiesdes imprimir los dichos quadernos, y los vender por tiempo de ocho años primeros siguientes, r que otra persona alguna durante el dicho tie po no los pudiesse imprimir, ni veder, so graues penas, o como la mimerced fuese, r yo tuuelo por bien, por la presente vos doy licencia, y facultad para que vos, o quien vuestro poder para ello huiiere podays imprimir r vender los dichos quadernos de leyes de las dichas cortes de Toledo, r Valladolid, por tiempo de los dichos ocho años primeros siguientes que corran r se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, durante el qual dicho tiempo, mando r defiendo que otra persona, ni personas algunas no puedan imprimir, ni vender los dichos quadernos. So pena que la persona que lo imprimiere aya perdido r pierda todos r qualesquier libros que huiiere imprimido, r tuviere para vender, en estos nuestros reynos, contanto que ayays de vender r vendays cada pliego de molde de los dichos quadernos, r leyes a seys marauedis, r no mas: r mandamos a los del nro consejo, r a todas r qualesquier nras justicias, que vos guarden, r cumplan esta mi cedula: y contra ella vos no vayan, ni passen, por manera alguna: r los vnos r los otros no fagades ende al. S opena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nra camara. Dada en la villa de Valladolid a veinte r dos dias del mes de mayo, de mil r quinientos r quarenta r dos años.

yo el Rey.

Juan Gazquez.

Por mandado de su magestad.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Semilla, de Cerdeña, de Cordoua, de corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, delas yslas de Canaria, delas Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Bolina, duques de Atenas, y de Neopatria, condes de Ruyssellon, y de Cerdeña, Barquenes de Oristan y de Bociano, Archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Brabant, Flandes, y Tyrol. &c. Al illustrissimo principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y nieto: y a los Infantes, Duques, Perlares, Barquenes, Condes, ricos homes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, y subcomendadores, alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas: y a los del nuestro consejo, Presidente y Ordiores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte, y chancillerias, y a todos los gouernadores, Assistentes y gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Herinos, prebostes, y veinte y quatros, regidores, caualleros, jurados, y escuderos, y officiales, y homes buenos y a otros y qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estadio; prebeminencia, y dignidad, o condicion que sean, de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, y señorios: assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supierdes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las cortes que nos mandamos hazer, y celebrar en esta muy noble ciudad de Toledo, este presente año de Mil y Quinientos treyenta y nueve años estando con nos en las dichas cortes algunos grandes, y caualleros y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales, por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes: las quales dichas peticiones, y capitulos con acuerdo de los sobredichos de nuestro consejo les respodimos, su tenor de las quales dichas peticiones, y de lo que por nos a ellas fue respondido, es este que se sigue.

A ij

**L**O que todos estos Reynos, y los procuradores de cortes dellos, que poi mandado de vuestra Magestad estamos juntos en esta ciudad de Toledo. Suplicamos a vuestra Magestad, en nombre de los dichos reynos, es lo siguiente.

### Petición. 1.



Rimeramente, las yglesias cathredales y colegiales destos Reynos por sus elecciones y derecho notorio suelen proueerdos calongias, la vna a vn Theologo, y la otra a vn letrado Jurista: en que suele auer personas tan doctas: y tan prouechadas a las dichas yglesias, como la experienzia lo muestra, y es notorio: y nuestro muy sancto padre algunas vezes se entremete en derrogar esto, y proueer en las dichas calongias personas ydiotas y indignas de las tales preuendas en grauedad, y perjuicio del derecho, y utilidad de

las tales yglesias, y de sus feligresses. Suplicamos a vuestra Magestad, mande dar orden como esto se remedie por las vias que convinieren y fuere necesario: no consentiendo, ni dando lugar que lo suso dicho pase, ni a que se asigne pension, ni regreso alguno a las tales calongias, sin consentimiento de los dichos cabildos, ni con ellos: pues el prouecho desto es tan euidente, que antes se deuria tractar de su aumento que de su diminucion.

**C**A esto vos respondemos, que mandaremos escreuir a nuestro muy sancto padre para que en ninguna manera se derogue la bula concedida a las yglesias, ni por via de regreso, ni de otra manera alguna: y mandamos que quando algunas bullas vinieren supliquen dellas, y embien luego la relacion al nuestro consejo para que allise prouea: y que los nuestros corregidores tengan especial cuidado de nos auisar dello: y si vosotros sabeyds al presente algunas yglesias en que se haya contrauenido a esto lo declareys.

## Peticion. iij.

**P**arece nos que seria cosa muy prouehosa que se guarde la remission que esta hecha de los negocios, y pleitos ecclasticos a las Chancillerias, y que los del vuestro real consejo se desocupen dellos, porque tengan mas tiempo para otros negocios que dello tienen necessidad: y por la mas breve expedicion de los dichos negocios. Suplicamos a vuestra Magestad, mande que se guarde la dicha remission.

**C**A esto vos respondemos, que se haga assi, segun y como nos lo suplicays.

## Peticion. iij.

**A**si mismo los Alcaldes desta corte son jueces en los casos de hermandad, y conocen las apelaciones dellos en todos estos reynos de que reciben vexaciones, y trabajos las partes que siguen las tales apelaciones por la grande distancia que ay de muchas partes a donde la corte reside: y cessaria esto si tambien los Alcaldes de chancilleria tuviessen la misma jurisdiccion ensus distritos. Suplicamos a vuestra Magestad, assi lo mande proueer, y ordenar por el alivio de sus subditos que prosiguen las tales causas.

**C**A esto vos respondemos, que nos paresce bien lo que nos suplicays: y assi es nuestra merced, y voluntad que de aqui adelante, los Alcaldes de nuestra casa y corte no conozcan, ni se apele ante ellos de las sentencias que los Alcaldes, y otros jueces de la hermandad dieren, sino solamente de los lugares q estuvieren dentro de las cinco leguas de nuestra corte, y todos los otros queremos y mandamos q vayan antelos alcaldes del crimen de las nuestras audiencias, y chancillerias, seguns sus limites, y distrito que tienen para los otros negocios en que entienden.

## Peticion. iij.

**A**si mismo hazemos saber a vuestra Magestad, que muchas justicias destos reynos por se apruechar, embian por la tierra algunos escriuanos, y algunas vezes alguaziles con ellos a que reciban queridas de algunas personas si buniere quien las quiera dar: y hagan pesquisas generales, y particulares, y prendan los cuerpos, y algunas vezes les dan comisiones que sentencien, y determinen casos: de que resulta el inconveniente, y vexacion a los pueblos y pobres, y labradores que binen en ellos que es notorio. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer como cesen las tales comisiones, y las vexaciones que resultan dellas.

A iij

## Pregmáticas

A esto vos respondemos, que mandamos que los nuestros corregidores visiten las tierras de su gobernacion, y que ellos, y sus tenientes vayan quando fuere menester a entender en las cosas suso dichas, conforme a las leyes de estos nuestros reynos, y que no embien a ello alguaziles, ni escribanos a hacer pesquisas generales.

### Peticion. V.

Muchos corregidores, y alcaldes de adelantamientos, y otros juezes que conocen de causas, y cosas que les son cometidas por vuestro real consejo, y chancillerias, muchas vezes se descuidan en la prosecucion, y determinació de las tales causas por saber que no han de hazer residencia dellas. Suplicamos a vuestra magestad se provea este inconveniente, mandando en las residencias que se tomen a los dichos corregidores, y alcaldes de adelantamientos y juezes, tambien se conozca de los agravios y excesos que huieren hecho, y cometido en los dichos casos de comisiones y se haga justicia a las partes que en la dicha razon les quieren pedir en las dichas residencias.

A esto vos respondemos, que mandamos que de las demás q fueren puestas a corregidores, y juezes de residencia, o sus lugares tenientes de los casos en q huieren conocido como juezes de comision bagan residencia en el lugar donde hizieren su residencia, y dentro del termino della.

### Peticion. VI.

Otro si porque de relatar los escrivianos los processos a los juezes al tiempo de las sentencias, ay muy grandes inconvenientes: porque el que hace relacion del proceso tiene voluntad de fauorecer alguna de las partes, y porque lo suso dicho cesse. Suplicamos a vuestra magestad sea servido de mandar, que al tiempo que se hiziere la dicha relacion se tenga la forma que se tiene en el consejo, y chancilleria que es, que las partes esten presentes, y sean para ello citados especialmente.

A esto vos respondemos, q los juezes no han de tener relatores, si no ver por si los processos: y assi cessa el inconveniente que dezis.

### Peticion. VII.

Asimismo los dichos labradores reciben otras veraciones, y molestias que sobre muy pequeñas causas son traydos de los pueblos do de biuen ante los juezes de las ciudades, y de los adelantamientos, y muchas veces acaece que son mas las costas por los dias que entienden en trabajar que en lo principal. Suplicamos a vuestra Magestad mande q la facultad que los alcaldes de los lugares, y aldeas tienan de conocer de cosas, basta en quantia de sesenta maravedis, se entienda en cantidad

de cien maravedis: porque se prouea mucha parte de los inconuenientes que los alcaldes del adelantamiento, ni otras justicias mayores no puden conocer hasta en la dicha cantidad de cien maravedis.

**C**A esto vos respondemos: que nos parece bien lo que nos suplicáis: y es nuestra merced y voluntad de lo conceder assí: que en los lugares que tienen costumbre q̄ los alcaldes dellos conozcan hasta sesenta maravedis: de aqui a delante puedan conocer hasta en suma y quantia de cien maravedis.

### Petición. viij.

**O**Tros si porque muchos jueces no quieren ejecutar las sentencias arbitrarias dadas por arbitros juris: diciendo que la ley de Madrid habla solo en arbitros arbitradores amigables componedores, y en las audiencias y chancillerías ha auido diuersas opiniones, a cerca del entendimiento de la dicha ley de Madrid: y sentencias contrarias: y pleytos remitidos, por do paresce que ha auido diuersidad de votos. Suplicamos a vuestra Magestad: mande que la dicha ley de Madrid se execute, y guarde en qualquier sentencia arbitralia: agora sea arbitrador, o amigable componedor: o de arbitro juris: porque esto paresce la intencion de la ley: a lo menos esta intencion se deuia: y deue tener por excusar pleytos. Vuestra magestad mande proueer aquello que mas conuenga para mejor expedicion de los tales casos.

**C**A esto vos respondemos: que nos paresce bien: y declaramos que la dicha ley ay al lugar en qualquier arbitro, o arbitrador: nombrado de consentimiento de partes.

### Petición. ix.

**O**Tros suplicamos a vuestra magestad, mande que se recopile el quaterno de las leyes de alcabalas: y de las otras leyes y quadernos co que se arriendan todas las rentas reales: porque estan muy confusas: y desordenadas: y ay muchas leyes superfluas dubiosas: y achacosas: por que se escusen muchos inconvenientes que desto se siguen.

**C**A esto vos respondemos que se baga assí: y que los del nuestro consejo tengan particular cuidado de lo poner en ejecucion con brevedad.

### Petición. x.

**D**Os los capítulos de las cortes de Madrid: y valladolid, que disponen cerca de los censos al quitar: esta muy proueydo lo q̄ en ellos se deue bazer: porque muchos contratan con cobdicias desordenadas: buscan modos: y cautelas: como defraudar el efecto de las dichas leyes: echan

A iiij

## Pregmáticas

do censos al quitar de miel, r cera, y rabon, lino, gallinas, tocino, queso, y otras muchas cosas de que consiguen doblado interesse, que al respecto de catorze mil marauedis el millar, que las dichas leyes disponen, y los que toman los tales censos con la necessidad que tienen del dinero que les han de dar, otorgan todo lo que les piden. Suplicamos a vuestra magestad lo mande proueer, de manera que los dichos fraudes, y cautelas cesen, mandando que en qualesquier cosas que se buuieren impuesto o impusieren los tales censos que no sea moneda, sean reduzidos a razon de catorze mil el millar, que esta proueydo: y que no puedan llevar, juntamente con ello gallinas, ni vino, ni otra cosa alguna que acreciente el dicho respecto: lo qual se entienda, y estienda en todos los cōtratos hechos y en los que de aqui adelante se fizieren de los dichos censos al quitar.

**C**A esto vos respondemos, y declaramos que se entienda la dicha ley de Madrid sobre los censos al quitar, a estas cosas, y a otras qualesquier que no sean en dineros.

### Petición. xi.

**A**llí mismo se escusarian muchos pleitos, sabiendo los compradores a los censos y tributos, y impusiciones, y potecas que tienen las casas, y heredades que copian: lo qual encubren y callan los vendedores. Suplicamos a vuestra magestad mande que en cada ciudad, villa o lugar donde buuiere cabeza de jurisdicion, aya vna persona que tenga vn libro en que se registren todos los contratos de las qualidades dichas, y que no registrando se dentro de vn termino, no hagan fee, ni pueda, ni se juzgue conforme a ellos, ni por ellos sea obligado a cosa alguna ningun tercero poseedor, aun que tenga causa del vendedor, y que el tal registro no se muestre a ninguna persona, sino que el registrador pueda dar fee, si ay, o no algun tributo, o venta anterior a pedimiento del vendedor.

**C**A esto vos respondemos, que mandamos que se haga assi, como nos lo suplicays.

### Petición. xii.

**O**Tro si dezimos que muchos curujanos llevan examen de los proto medicos, y curan por ellos en las ciudades, y villas de estos reynos y acaesce muchas vezes que algunos dellos son tan idiotas, y indoctos, y es muy perjudicial a la republica dexallos vsar, y exercitar los dichos officios. Suplicamos a vuestra magestad, mande que quando parecie el dicho inconueniente, y insuficiencia de los tales curujanos la justicia, y regimiento del pueblo se pueda entremeter a conocer dello, y proueer lo que conuenga a la republica, no obstante la licencia, y apruacion de los medicos.

**C**A esto vos respondemos, que si los dichos protomedicos em-  
biare comisarios fuera delas cinco leguas de nuestra corte, las  
nuestras justicias los prendan, y los embien presos a la carcel  
de nuestra corte, y sean castigados, y auisen de qualquier desor-  
den que en esto aya al nuestro consejo para que se prouea.

### Peticion. viii.

**O**Tro si suplicamos a vuestra magestad, mande que lo mismo del capi-  
tulo de suso se haga con los albeytares, y berradores.

**C**A esto vos respondemos, lo que vos esta respondido  
al capitulo antes deste.

### Peticion. ix.

**M**uchas vezes esta suplicado a vuestra magestad, cerca de la yguala  
que conviene hazer se de las prouincias, y a esto esta respondido por  
vuestra magestad que ya lo tiene en cargado, y se hara. Suplicamos a  
vuestra magestad, lo mande ejecutar luego con toda brevedad: antes que  
se haga el repartimiento del seruicio que agora se otorga.

**C**A esto vos respondemos, que se haga la yguala de las pro-  
vincias, como se hizo de las vezindades.

### Peticion. x.

**S**uplicamos a vuestra magestad, que se guarden los capitulos de los  
corregidores, y juezes de residencia, cerca delas condenaciones que  
se hizieren a los juezes, y sus officiales de cantidad de tres mil maraue-  
dis abajo que se manda que se execute, sin embargo de la apelacion que  
interpusieren, y siendo de mayor quantia la depositen; y que no se de sobre  
ello la carta acordada que se da en el vuestro consejo, porque las partes a  
quiéto can las condenaciones q se hazen cótra los dichos juezes, por ser  
tan poca cantidad no las prosiguen, y desta manera pierden su justicia.

**C**A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden los  
capitulos de los corregidores, con la moderacion de la carta  
que sobre esto se acostumbria dar.

### Peticion. xi.

**A**llí mismo suplicamos a vuestra magestad, que assi lo q esta proueydo  
cerca de los dichos beneficios patrimoniales de los tres obispados  
de Burgos, y de Palencia, y Calahorra, como lo de mas q se proueyere  
se entienda, y entienda ala villa de Alreda que tiene el mismo derecho de  
ser los beneficios patrimoniales, y assi mismo se entienda a muchos pa-  
tronazgos de particulares, que ay en estos reynos.

## Pregmaticas

**C**A esto vos respondemos : que mandamos que las prouisiones que se suelen dar en el nuestro consejo para los beneficios patrimoniales se den para los otros donde bueiere la dicha costumbre.

## Peticion. xvij.

**A**Msí mismo por las ordenanças de las dichas audiencias se apela de los dichos alcaldes mayores para la chancilleria de Valladolid : de quantia de diez mil marauedis arriba : y para la distancia que ay de la vna audiencia a la otra : muchas vezes son mas las costas de la vna de las partes que el principal sobre que litigan : y desta causa algunos no las siguen y quieren mas perdersu derecho : paresce nos que conuernia acresentar esta quantidad a treynta mil marauedis , o mas . Suplicamos a vuestra magestad todo lo mande proueer como conuenga : y a que la audiencia este bien ordenada .

**C**A esto vos respondemos : que mandamos que como basta aqui hera de diez mil marauedis : de aqui adelante sea de veinte mil marauedis .

## Peticion. xviii.

**B**En sabe vuestra Magestad : como en las cortes que se fizieron en la ciudad de Toledo , el año passado de quinientos : y veinte y cinco , a pedimiento de los procuradores destos reynos se vedaron que las franquezas q algunas personas tienen de alcauala no se ban de entender : ni entiendan , sino para aquello que vendieren , o compriaren de su patrimonio , o para nesciudad de sus personas : y casas y que lo que demas de aquello trataren , paguen alcauala : y otro si en las cortes que despues se fizieron en la villa de madrid el año passado de quinientos y treynta y quattro se contiene que la dicha ley se guarde , entienda y execute cõ los descendientes de Antonia garcia , como con las otras personas esentas en ella contenidas : y agora sabria vuestra magestad : que como en la dicha ley primera de toledo dice : que las dichas personas sean esentas de lo que vendieren , o compriaren de su patrimonio : o para nesciidades de sus personas , y casas ha nascido , y nasce mucha dubda , y pleito , y debates , y contiendas entre los dichos esentos : y los concejos encabezados , y arréda dores de las rentas : porque los descendientes de la dicha Antonia garcia y las otras personas esentas dizen que todo quanto venden , y contratan que es de su patrimonio , aun que sea en muy gran cantidad para nesciidades de sus personas , y casas , y que no ban de pagar dello alcauala : de manera que no cesen los daños , y inconuenientes q antes de las dichas leyes auia por razon de las dichas franquezas , Por ende , suplicamos

a vuestra magestad sea servido por euitar los dichos pleitos, y debates & mandar, que las personas que tienen las dichas esenciones, y los descendientes de la dicha Antonia garcia, y los que casaren consus hijas, sean solamente frances, y libres de la dicha alcauala delo que vendieren que fuere de sus labranças, y criancas, y no de mas, y que de todo lo otro paguen alcauala por entero.

**C**el esto vos respondemos, que acatando, y considerando todas las cosas que dichas son, queremos y mandamos que todas las personas que tienen las dichas esenciones: y los descendientes de la dicha Antonia garcia: y los que se casaren co las hijas dellos por virtud de los privilegios que tienen gozen, y sean libres de aqui adelante de alcauala de todo lo que vendieren que verdaderamente fuere de sus labranças, y criancas donde quiera que lo vendieren: sin que en ello haya fraude ni colusion alguna y que de todo lo otro paguen alcauala, conforme a las leyes del quaderno, excepto que queremos, y mandamos que los descendientes de la dicha Antonia garcia, y los que estan casados, o casaren consus hijas de los que bluen y moran, y binieren y moraren dentro de los muros de la ciudad de Toro donde ella hizo el dicho servicio, porque se dio el dicho privilegio, y merced porque alli haya perpetuamente memoria de los dichos servicios y del galardon dellos que de mas de ser frances de la dicha alcauala de las cosas de su labrança, y crianca, sean frances, y libres de todo lo otro q vendieren dentro en la dicha ciudad de toro aun que no sea de su labrança, y crianca hasta en quantia de sesenta mil maravedis cada año: de que vernia de alcauala seys mil maravedis cada yn año: y que si en mas quātidad vendiere y contrataren que de la tal demasia paguen la alcauala a los arrendadores a quien perteneciere: y porque en esto no haya fraude ni colusion: y que los suso dichos, y cada uno dellos sea obligados a tener, y tengan libro y cuenta, y razon de lo que cada año dēde el primero dia del mes de enero venden, y contratan: que no es de sus labranças, y criancas: y a que personas y en q precios lo venden para q no se pueda hazer fraude en ello, y que con esta limitaciō, y moderacion se entienda que se han de guardar los dichos priuilegios de aqui adelante sin ninguna de las otras moderaciones, ni limitaciōes en las dichas leyes de toledo, y madrid contenidas: y mandamos a los nuestros juezes mayores que assi lo guarden, y hagan guardar, y que con la dicha limitacion y moderacion arrienden, y encabecē de aqui adelante las nuestras rentas de las alcaualas del dicho partido de Toro y de los otros lugares de nuestros reynos.

Porque vos mandamos a todos, y a cada uno de vos, segundicho es que veays las respuestas que por nos en las dichas peticiones fuerô dadas, q de suyo van encorporadas y las guardays, y cumplays, execute ys, y bagays guardar y cumplir, y executar entodo, y por todo, segun z como de suyo se contiene como nuestras leyes y pregmaticas, senciones por nos hechas, y promulgadas en cortes: z contra el tenor y forma dellas no vays, ni passey, ni constays y ni passar, agora ni de aqui a delante en tiempo alguno, ni por alguna manera, solas penas en que caen, z incurre los que passan, y quebrantan cartas, o mandamiêtos de sus reyes y señores naturales: y so pena dela nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada uno que lo contrario biziere: y porque lo suyo dicho sea publico y notorio: mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a noticia de todos, z ninguno pueda pretender dello ygnorancia: lo qual todo queremos, z mandamos q se guarde, y cumpla, y execute en nuestra corte, passados quinzedias, y fuera della, passados quarenta dias, despues de la publicacion dellas: y los vnos ni los otros no fagades ni fagâ ende al, so las dichas penas. Dada en la ciudad de Toledo, a treynta dias del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro salvador Jesu christo de mil y quinientos y treynta y nueve años.

**yo el Rey.**

Yo Juan Uazquez de Albolina, secretario de sus Cesarcas, catholicas magestades la fize escreuir por su mandado.

Registrada Martín de Vergara. Martín Ortiz por chanciller.

En la ciudad de Toledo, domingo treynta dias del mes de marzo de mil y quinientos y treynta y nueve años, se publicaron, y pregonaro ceslos capitulos de cortes, con trompetas y Reyes de armas, estando presentes los Alcaldes de la casa y corte de sus magestades, y otras muchas gentes.

Baspar Ramirez de Vargas.

**C**Declaracion hecha por la Magestad del Emperador, y Rey nuestro señor, en las cortes q tuuo en la ciudad de Toledo, el año que passo de quinientos y treynta y nueve años, a la pragmatica de las milas y quartaos. &c.



**O**n Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Mavarra, de Granada, de Toledo, de Galencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Cordona, de Corcega, de Burgos, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de las yslas de Canaria, de las Indias, y las y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Bolina, duques de Altenas, y de Neopatria, condes de Ruy sellon, y de Cerdena, Marqueses de Bustan y de Bociano, Archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Brabant, Flandes, y Tyrol. &c. A todos los corregidores, asistente, y gobernadores, alcaldes, y alguaziles, merinos, prebostes, y otros jueces, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, salud y gracia. Bié sabey's como por nuestra pragmática sencion, tenemos vedado, y defendido que ninguna, ni alguna persona de nuestros reynos pueda andar en ellos a mula, excepto las personas a quié por la dicha pragmática especialmente lo permitimos, y como por la dicha pragmática assí mismo ordenamos, y mandamos: que los cauallos y quartaos en que así anduniessen, fuesen de cierta marca, y alterra en ella contenida, como todo mas largamente en la dicha peticion y declaracion, y cedulas que sobre ello auemos mandado dar se contiene. Y agora sabed que los procuradores de cortes que vinieron a estas que al presente mandamos hazer y celebrar en la ciudad de Toledo en nombre de nuestros reynos nos suplicaron, y pidieron por merced, que atento q nuestros subditos recibian vergacion de la guarda, y obseruancia de la dicha pragmática de declaracion y cedulas fuessemos servidos de les dar licencia libre para andar a mula: segun que antes de la dicha pragmática, y declaracion lo hazian: y caso que en esto no huiesse lugar la mandassemos moderar, de manera que fuesen relenados de los trabajos y daños que de la guarda de la dicha pragmática y declaracion sentian; y nos atenta su peticion, y auida consideracion a lo que a estos reynos siempre nos han servido y sirue, por hazer bien y merced a nuestros subditos: auemos auido por bien de moderar la dicha pragmática y declaracion de la manera siguiente.

# Pregmáticas



Rimeramente, que de aqui adelante todas r qualesquier personas de nuestros reynos, de qualesquier condiciones que sean que mantengan, y tengan cauallo de la marca contenida en la dicha pregmatica, puedan caminar en mula, o en macho, bacas y quartaos, aun que no sean de medida, con silla, o freno, o muesso: segun que ellos quisieren: con tanto que no anden en ellos en las ciudades, villas y lugares donde lle- garen: sino fuere entrando y saliendo de camino.

O Tro si que puedan traer de camino a mula consigo tantos de sus criados r personas que lleuaren: quantos cauallos constare por testimo- nio autentico hecho: conforme a la dicha pregmatica que tienen, y dexan en sus casas: y que assi mesmo en este caso puedan embiar a sus criados de camino a negocios suyos, o otras cosas en las dichas mulas, o ba- cas y quartaos: aun que no sean de marca como dicho es: con tanto que los tales criados lleuen el dicho testimonio de cuyos son: y como sus amos tienen cauallo: y que van por su mandaço a los dichos negocios, o otras cosas: y no particulares suyos: porque en tales casos prohibi- mos que no lo puedan hazer: no teniendo ellos mismos cauallos pro- prios de sus personas: y que el dicho testimonio dure para la yda y buel- ta del camino que assi fuere r no mas.

O Tro si tenemos por bien que los padres, maridos r hijos, o herma- nos, o cuñados, o suegros que tuvieren y mantuviieren cauallos de la marca que dicha es puedan llevar a sus mugeres, hijas y hermanas, nue- ras: r cuñadas a las ancas de mulas, bacas, o quartaos: aun que no sean de marca: con tanto que las mugeres que assiluearen lleuen los rostros descubiertos: y no atapados, y que en siendo ellas apeadas que no pue- dan andar solos por las ciudades, villas r lugares en las dichas mulas: r quartaos y bacas: sino fueren de la marca contenida en la dicha preg- matica.

E Porque somos informados que el termino que hemos dado por la dicha pregmatica y declaracion: para poder andar en quartaos po- las dichas ciudades: villas r lugares: siendo de marca se cumple ago- ra por hazer les mas merced: tenemos por biē de prorrogar aquell como por la presente lo prorrogamos y alargamos por otros dos años prime- ros siguientes, que se cuenten dende el dia que se cumple el dicho termi- no y licencia que para ello tenemos dado en adelante.

**E**mandamos que la dicha pragmática y declaracion las quales si necesario es auemos aqui por insertas: en todo lo en ellas contenido, guardando la presente declaraciō: y modificación q en beneficio destos nuestros reynos hazemos, y no viniendo, ni passando contra ellas: es nuestra merced, y voluntad q en todo lo de mas enellas contenido, queden en su fuerça y vigor, y se cūplan y ejecuten en las personas que contra ellas fueren y passaren las penas en ellas contenidas, y a quellas mismas se ejecuten en personas que en qualquier manera no guardaren esta nuestra declaracion, y la defraudaren, yendo cōtra ella, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias, que assilo guardey s y cumplays y bagay s guardar, y cumplir, y ejecutar. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra corte, y entodas esas ciudades, villas y lugares por pregonero, y ante escrínano publico: y los vnos, ni los otros non fagades ende al por alguna manera. Dada en la ciudad de Toledo a treynta dias del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Jesu christo de mil y quinientos y treynta y nueve años.

Yo el Rey.

Cro Juan Vazquez de molina, secretario de sus Cesareas, y catolicas magestades lo hize escreuir por su mandado.

Registrada Martín de Vergara. Martín Ortiz por chanciller,

# Pregmaticas

Capitulos discedidos y determinados por la Magestad del Emperador y Rey nuestro señor, en las cortes que tuvo, y celebro en la villa de Valladolid, este presente año de Mil y Quinientos y quarenta y dos años: por peticion de los procuradores de cortes destos reynos que a ellas vinieron.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Iherusalem, de Mauarra, de Granada, de Toledo, de Galenia, de Galizia, de Alborcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de corcega, de Burgos, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Bolina, duques de Atenas, y d' Neopatria, condes de Ruyssellon, y de Cerdeña, Barqueses de Bristan y de Bociano, Archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Brabant, Flandes, y Tirol, &c. Al illustrissimo principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y nieto: y a los Infantes, Duques, Perlares, Barqueses, Condes, ricos homes, maestros de las ordenes, priados, chancillerias, y llanas: y a los del nuestro consejo, Presidente y Ordiores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte, y chancillerias, y a todos los gouernadores, Assistentes y gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Berinos, pribostes, y veinte y quatros, regidores, caualleros, jurados, y escuderos, y officiales, y homes buenos y a otros y qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estadio, prebeminencia, y dignidad, o condicion que sean, de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, y señories: assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supierdes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las cortes que nos mandamos bazer, y celebrar en esta muy noble villa de Valladolid, este presente año de Mil y Quinientos y quarenta y dos años estando connos en las dichas cortes algunos grandes, y caualleros y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales, por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes: alas quales dichas peticiones, y capitulos con acuerdo de los sobredichos de nuestro consejo les respodimos, su tenor de las quales dichas peticiones, y de lo que por nos a ellas fue respondido, es este que se sigue.

S. L. L. AB.

**D**o que todos estos reynos r los procuradores de cortes dellos, que por mandado de vuestra Magestad estamos juntos en esta villa de valladolid. Suplicamos a vuestra Magestad en nombre de los dichos reynos, es lo siguiente.

## Peticion.



Rimeramente, en las cortes de Toledo vuestra Magestad hizo merced a estos sus reynos de prorrogalles el encabeçamiento que tienen por otros diez Años que escomiençan el año de mil r quinientos y quarenta y siete, y se acaban en fin del año de Cincuenta y seys: y dello vuestra Magestad les dio cedula firmada de su Real nombre: y estos reynos en cumplimiento dello han hecho la obligacion e pagado ciento y cincuenta Cientos y cumplido de su parte todo aquello que vuestra Magestad les mando: y los contadores mayores de vuestra Magestad no han querido assentar la dicha obligacion en los libros hasta lo consultar con vuestra Magestad. A vuestra Magestad suplicamos les mande que luego la assienten: y māde dar a todas las ciudades destos reynos las prouisiones necessarias del dicho encabeçamiento.

**C**A esto vos respondemos, que mandamos se haga conforme ala cedula sobre ello por nos dada en estas cortes, su tenor de la qual es este que sigue.

## El Rey.

**N**uestros contadores mayores ya sabeyss que yo mande dar y di para vosotros vna mi cedula escripta en papel y firmada de mi mano, fecha en esta guisa. El Rey, nros contadores mayores ya sabeyss como las ciudades y villas destos nuestros reynos que tienen voto en cortes, toman y tienen a su cargo por encabeçamiento las rentas del reyno por diez años q se cumplen el año de quinientos y quaréta y seys en cierto precio, r conciertas condiciones: segun que mas largamente en el encabeçamiento que fizieron y nos otorgaronse contiene: y agora sabed que los procuradores de los dichos nuestros reynos que vinieron a estas cortes que agora de presente hazemos y celebramos en esta ciudad de toledo en nom

B

# Pregmáticas

bre de las ciudades y villas dellos nos otorgaron de seruicio extra ordinario ciento y cincuenta cuentos de maravedis para las grandes importantes necessidades que de presente se ofrecen, y por bazer bien y merced a los dichos nuestros reynos entre otras mercedes q̄les fizimos les concedimos y otorgamos de les prorrogar, y alargar el dicho encabezamiento por otros diez años adelante venideros que se cumplen el año de mil y quinientos y cincuenta y seis enel precio y de la manera que agora lo tienen, poende nos vos mandamos que queriendo el reyno y sus procuradores en su nombre tomar el dicho encabezamiento por los dichos diez años venideros: y obligando se por los maravedis que montasele prorrogaes y alargueys por los dichos diez años enel precio y con las cōdiciones y segū y enla forma y manera q̄ agora esta, sin bazer enello inuacion alguna, contanto que tomen el dicho encabezamiento, y hagan la dicha obligacion dentro de tres años primeros siguientes, y no en otra manera que para ello vos doy poder cumplido consus incidencias, y de pendencias, anexidades y conexidades. Fecha en Toledo a treynta dias del mes de marzo, de mil y quinientos y treynta y nueve años.

Yo el Rey. Por mandado de su magestad. Juan Uazquez.

**E**n los que se juntaron en estas cortes que hezimos en esta villa de Valladolid nos han hecho relacion, diziédo que los procuradores de las ciudades y villas que tienen voto en cortes, q̄ se juntarō en la villa de Madrid el año passado de quinientos y quarenta y uno: y fizieron la obligacion que conforme ala dicha mi cedula auian de bazer para que se les prorrogasse el dicho encabezamiento general que agora corre por el tiempo en la dicha mi cedula contenido, y que comoquier que vos pidieron que assentades en los nuestros libros la dicha mi cedula y la dicha su obligacion y les diessedes las cartas de encabezamientos, y los otros despachos necessarios para en el cumplimiento dello no lo quisistes bazer, diziendo que por experientia se auia visto que enel encabezamiento que agora corre auia muchas cosas que se devian emendar, y declarar porque muchas ciudades, y villas y lugares no pagan lo que justamente merecen, conforme a lo que otras pagan por el encabezamiento, y otras pagan mucho mas de lo que deuen pagar de que reciben notorio agravio, y que assi mismo en los repartimientos que se hazen de los precios de los encabezamientos de algunas ciudades, y villas se tiene mala orden porq̄ los veznos ricos dellas casi no pagan alcanala, y los veznos pobres dellas y los lugares de sus tierras pagā mas q̄ merecen, y hasta lo consultar comigo para q̄ enel dicho encabezamiento se de la ordē q̄ conviene para q̄ se vse del bien y justamente no podays assentar en nros libros la dicha mi cedula ni la dicha obligaciō q̄ sobre ello fizierō y me suplicarō vos mādasse q̄ assentades en

los dichos nuestros libros la dicha mi cedula y la dicha obligacion y les diessedes los despachos necessarios para ello , pues ellos fizieron la dicha obligacion dentro del tiempo que yo mande por la dicha mi cedula: lo qual por mi visto por hazer merced a estos dichos reynos , teniendo respecto ala voluntad con que siempre nos ha servido en las necesidades, que se han ofrecido agora de presente nos siruen en estas cortes , tuve lo por bien. Porq vos mando que veays la dicha mi cedula de suso encorporada y la dicha obligacion que los dichos procuradores de las ciudades y villas destos reynos , que tienen voto en cortes fizieron y otorgaron en la dicha villa de madrid: y si la dicha obligacion esta hecha como conviene en la assenteys en los dichos nuestros libros , y si la dicha obligacion no esta hecha en la forma que se requiere rescibays de los dichos procuradores de cortes en nombre de sus ciudades y villas , cuyos poderes tienen la obligacion que vieredes que conviene a ella: y esta mi cedula assenteys en los dichos nuestros libros para que lo en ella contenido aya cumplido efecto : pero porque mi voluntad es que en esta merced que hago al reyno sea en beneficio general de todas las ciudades y villas y lugares del, y de todos los vecinos y moradores dellas. Yo vos mando que vosotros juntamente con el doctor Bueuara, y el licenciado Biron del nuestro consejo , vista la relacion de lo que se deue proueer enel dicho encabezamiento para que redunde en beneficio general de todos nuestros reynos , y oydo el parecer delas personas que los dichos procuradores de cortes han nombrado y nombraren para ello emendeys las condiciones que os pareciere que se deuen emendar de las que estan enel encabezamiento que agora corre , y bagays las que mas os pareciere que son necessarias para que se haga y conserue la dicha prorro gacion del dicho encabezamiento , de manera que todos estos nuestros reynos y vecinos de llos gozen de la merced que les hago con toda la y gualdad que fuere posible y conforme a lo suso dicho enesta mi cedula deys las cartas de encabezamientos , y otras prouisiones que necessarias sean que yo vos relieve de qualquier cargo , o culpa que por ello vos pueda ser imputado y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a veinte y vn dias del mes de Abril, año del señor de mil y quinientos y quarenta y dos años.

YO el Rey.

C Por mandado de sus Magestad es.

C Juan Vazquez.

Peticion. ij.

En las cortes passadas se ha suplicado a vña magestad muchas vezes sea servido de quitar la pragmatica das mulas y quartas , o moderar la por causa de los muchos daños , y muertes , y costas superfluas q por ella han venido, y porq los mas y mejores de los cauallos estan en poder de letrados , y medicos y hombres viejos que los capan , y se siruen

B ij

## Pregmáticas

delloz como de mulas, y no les sirue de otra cosa sino de les bazer costas superfluas: y por causa de los muchos rocines, y cauallos mancos, que ay se ha encarecido la ceuada, en tanto grado como se ha visto y vee, y son peores de aposentar en vuestra corte los cauallos que los caualleros, de mas que ya no se ballan mulas con que los labriadores labren las heredades. Humilmente suplicamos a vuestra magestad la mande quitar: y en caso que no sea seruido de la quitar de todo punto, la mande moderar como cesen los dichos inconuenientes,

**C**A esto vos respondemos, que en quanto a lo que nos suplica, ys delas mulas, tenemos por bien que por las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos puedan llevar en ancas qualquier persona a las mugeres, con que los que ansí las llevaren no puedan andar sin ellas en las dichas mulas: y en lo de mas por agora no conviene que se haga nouedad: y mandamos que se guarde la dicha pregrmatica.

## Peticion. iij.

**O**Tro si estos vuestros reynos muchas vezes han suplicado a vuestra magestad sea seruido de mandar que los que andan en vuestra corte, paguen las posadas por vna tassacion moderada: porque desta manera vuestra corte sera muy mejor aposentada y mas a su contento, y a muy poca costa, y cabria mucha mas gente, y los dueños de las casas los rescribirian de muy buena voluntad, y cessarian los grandes inconuenientes que de bazer lo contrario se han visto y veen cada dia: y muchas vezes acaesce que vna pobre muger que no tiene mas de vn portal, y vna cama de ropa que tiene allegada para casar vna hija, los huespedes que la dan le rompen y destruyen la cama: y aun otros inconuenientes mayores: los quales inconuenientes no se echan de ver en los otros reynos y ciudades de vuestra magestad donde se pagan las posadas: y pues estos reynos no son de menos merecimiento, ni aman, ni sirue menos a vuestra magestad que los otros sus reynos y los naturales destos reynos pagan las posadas en los otros reynos. Suplicamos humilmente a vuestra magestad lo quiera mandar y proueer, y bazer les tan gran merced: y en caso que no sea seruido mande vuestra Magestad que a ninguna persona se pueda tomar mas de la tercera parte de su casa, y que el señor dela casa escoja la primera suerte, y el huésped de corte escoja la segunda: y la tercera se que de para el señor dela casa: y si fuere señor de titulo, o perlado, o del vuestro consejo que pueda tomar la mitad, y que las ropas, ni otras alhajas de por casa, no se puedan tomar, ni por via de aposento: y por tener por cierto que desto que aqui suplicamos que nuestro señor Dios sera muy servido, y vuestra magestad descarga en ello su real conciencia lo hemos suplicado a vuestra magestad vna y muchas vezes.

**C**AESTO VOS RESPONDIMOS, que en quanto a lo de las posadas, no conviene que se haga nouedad: pero porque somos informados que de la ropa, y camas que se traen de las aldeas, los labradores, y personas pobres reciben mucho daño, es nuestra merced, y voluntad que por tiempo de tres años primeros siguientes, y mas quanto fuere nuestra merced y voluntad no se saque, ni trargue ropas de las aldeas, y mandamos a los del nuestro consejo que por el dicho tiempo no den mandamientos para sacar la dicha ropa.

### Petición. iiiij.

**O**TRO SI LOS MONTES que estan en la comarca de los lugares en que vuestra magestad, y su corte reside se talan y destruyen de todo punto y se cortan por el pie. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se de licencia para cortar leña de los dichos montes, sino fuere para el servicio del palacio de vuestra Magestad y del Principe nuestro señor, y que las cedulas que dierenlos alcaldes de vuestra corte las den juntamente con la justicia: y dos regidores de la tal ciudad, o villa y que no se de licencia para cortar por el pie: y que se guarden y ejecuten todas las pragmáticas hechas sobre la conservacion de los montes, y q aygan de dejar horca, y pena don y se de toda la declaracion de todo ello.

**C**AESTO VOS RESPONDIMOS, que tenemos por bien que lo que nos suplicays, se haga assí por tiempo y termino de tres años primeros siguientes: y mandamos a los alcaldes de nuestra casa y corte que por el dicho tiempo no den cedulas ni mandamientos para cortar leña a persona ninguna de nuestra corte, sino que solamente las den para la cozina, y camara de nuestra persona real, y de nuestros hijos.

### Petición. v.

**O**TRO SI PORQUE NO ESTA DECLARADO en que tiempo se ba de presentar la renuncia de los oficios de regimientos y escribanias, y los otros de por vida. Suplicamos a vuestra magestad mande que viuiendo el que renuncio los veinte dias que manda la ley: tenga sesenta dias para la presentar ante vuestra Magestad, que corrandende el dia de la fecha de la renuncia, y si muriere fuera destos reynos, tenga ciéto y veinte dias para la presentar.

**C**AESTO VOS RESPONDIMOS, que tenemos por bien y mandamos q como estaua ordenado q se presentasse dentro de veinte dias: q se presente dentro de treynta dias: y q si dentro del dicho termino no se presentare la renuncia sea en sninguna: y que por esto no se entienda hazer nouedad en los veinte dias que ha de venir el que renuncia despues de fechala renunciacion.

B iij

## Pregmáticas Petición. vi.

Que si el padre, o la madre embian a los estudios generales a estudiar a sus hijos y los proueen con todo cuidado de lo que han menester para su comer, y vestir, y libros: y ellos so color que tienen necesidad de dineros para comer, o libros, o para vestidos buscan dineros emprestados, o sacan paño, o libros fiados, o otras mercadurias: y muchas vezes lo juegan, y gastan en otros vicios: y es occasion de distraer los del estudio: y despues los mismos hijos, o los mercaderes citan por mandamiento de juez del estudio al padre, o madre del tal estudiante: poniendo los pena de descomunion que paguen, o parezcan y les hazen otras muchas vexaciones: y porque esto es justo que se remedie. Suplicamos a vuestra Magestad mande que qualquier persona que en el estudio empreste dineros, o vendiere mercaduria, o otra cosa a los tales estudiantes sin licencia de su padre, o madre: que lo ayan perdido, y no lo puedan pedir ni emplazar sobre ello al tal padre, o madre: y aun que lo puedan pedir a los mismos estudiantes que no puedan ser presos por semejantes deudas, ni les tomen los libros, ni vestidos, ni cama que tuviieren en el estudio, por que no tengan occasion de distraerse.

A esto vos respondemos, que mandamos que si alguno prestare, o vendiere fiado a algun estudiante que no lo pueda pedir, ni tener recurso contra el padre, ni la madre, ni otra persona que huviere embiado, ni les puedan citar sobre ello, sino a la misma parte.

## Petición. vii.

Que si los señores de ganados, y otras personas han recibido, y reciben mucho daño por causa de los muchos lobos que ay en estos reynos: y por que estos cesen. Suplicamos a vuestra Magestad mande dar licencia a todas las ciudades, villas y lugares de estos reynos para que si quisieren puedan dar orden en como se maten los dichos lobos, aun que sea con yerua, y puedan señalar premio por cada cabeza de lobo, o por cada cama dellos que les truxeren: y puedan hazer sobre ello las ordenanzas que conviniere para la buena orden y ejecucion dello.

A esto vos respondemos, que somos seruidos sea asy si como nos lo suplicays, con que el que biriere, o ma-

tare venado con yerna se le doble la pena que por la ley  
esta puesta al que biriere, o matare venado, o otra ca-  
ga vedada por las leyes, y prematicas destos reynos.

## Peticion. viij.

**E** Porque apruecha poco, que los corregidores, y juezes de residen-  
cia sean buenos si los tenientes, y alcaldes que consigo lleuanno lo  
son. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no puedan llevar, ni te-  
ner ningun teniente ni alcalde, si primero no huiiere sido examinado, y da-  
do por bueno en el vuestro consejo que sea graduado de licenciado en Va-  
lladolid, o Salamanca, por examen riguroso.

**C** A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui a  
delante se haga assi como nos lo suplicays: que en los lu-  
gares que tienen voto en cortes, y en la ciudad de Tru-  
gillo, y villa de Caceres, y Xerez de la frontera, y Ecija, t-  
y Abeda, y Baeza, y Medina del Campo, los corregido-  
res que fueren proueydos a los dichos pueblos, loste-  
nientes que pusieren se presenten primero en el nuestro co-  
sejo, y por ellos sean apruados: y esto se haga, auu que  
sean graduados en qualquiera yniuersidad de estudio de  
estos reynos y de fuera dellos.

## Peticion. ix.

**O** Tro si porque las ciudades, villas y lugares destos reynos han re-  
cibido, t reciben mucho daño por las mercedes que se han hecho, y  
bazen de los terminos proprios, y valdios que tienen. Suplicamos  
a vuestra Magestad, mande que de aqui a delante no se pueda bazer, ni  
haga merced a persona alguna de los tales terminos, y valdios, t que  
las que hasta aqui se han hecho que no estan cumplidas, ni ejecutadas  
se reboquen.

**C** A esto vos respondemos, que despues de las ultimas  
cortes que tuuimos en la ciudad de Toledo, en esto  
se ha tenido mucha moderacion como nos suplicays,  
y assi se terna memoria de bazer lo adelante: pero  
tambien mandamos que la justicia, y regidores no  
puedan dar tierras algunas sin preceder licencia nue-

# Hegmaticas

stra para ello, ni valgan las dadas en que no huiiere  
interuenido la dicha licencia.

## Peticion. I.

**T**em a causa que los alcaldes de chancillerias nombran y crian al-  
guaziles, y ejecutores que varyan a executar sus sentencias y cartas  
ejecutorias y mandamientos: y siempre embian sus criados, y allegados  
y con este fauor se atreuen a bazer lo que no deuen: y las partes no ossan  
querer dellos. Suplicamos a vuestra magestad: les mande que de aqui  
adelante no puedan embiar a los dichos negocios, ni a otra receptoria  
alguna a criados, ni allegados suyos.

**C**A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui  
a delante no puedan embiar sus criados.

## Peticion. II.

**O**Tro si vuestra Magestad proueyo y mando en otras cortes, que los  
juezes en cada sentencia diffinitiva que diessen en causa ciuil lleuas-  
sen vn real por su derecho: y los dichos juezes por llevar el real aun que  
no aya proceso todo lo que mandan lo intitulan que es sentencia diffini-  
tiva. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no lleuen sino don-  
de huiiere proceso formado: en que aya prouanca de escriptura, y te-  
stigos.

**C**A esto vos respondemos que mandamos se haga  
assí como nos lo suplicays.

## Peticion. III.

**O**Tro si suplicamos a vuestra Magestad, que las armas en que los jue-  
zes destos reynos condenaren a qualesquier delinquentes sean para  
la camara de vuestra Magestad: y no para los tales juezes, ni tengan par-  
te en ellas por euitar los agrauios que los tales juezes por cobdicia de  
las tomar bazen cada dia, y que los alguaziles las puedas llenar en los  
otros casos que les pertenecian.

**C**AESTO VOS RESPONDEMOS, que mandamos que se guarden las cartas sobre esto dadas, y que donde no se hallaren presentes las justicias no lleuen las armas.

### Peticion. xiiij.

**L**OS ARRENDADORES DEL SERVICIO, y montazgo hazen muy grandes molestias y vexaciones en estos reynos, y cada dia imponen nuevas imposiciones, y salen se con ello: porque los pastores y labradores con quié contratan son gente que no se saben querar, sino pagar. Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer aranzel, y instruction de lo que han de llevar, poniendo les grandes penas que no excedan dello.

**C**AESTO VOS RESPONDEMOS, que mandamos que los del nuestro consejo llamados los contadores ordenen el aranzel, y que se de memoria al fiscal con lo de arriba del quaderno de las alcaldías.

### Peticion. xiiiij.

**O**TROS SI SUPPLICAMOS A VUESTRA Magestad mande que se guarde la prematica que los Britanos no puedan andar, ni entrar en estos reynos y que no se les de licencia para ello, y que si se les diere que sea obedecida y no cumplida, y la dicha ley sea ejecutada.

**C**AESTO VOS RESPONDEMOS, que mandamos que se den las provisiones necessarias para ello.

### Peticion. xv.

**O**TROS SILOS HAZEDORES DE PAÑOS DE ESTOS REYNOS POR SU CULPA, o negligencia hazen muchas roturas, y aberturas en ellos y los hazen curzir, y vendê por sanos, y en muy poco tiempo se descubre lo que esta currido, y se destruyen las ropas que se hazen dellos. Suplicamos a vuestra Magestad mande, so grandes penas que los que hazen los tales paños, no los curzan, ni bagan curzir, ni coser las aberturas, y que sola misma pena nadie pueda curzir sino fuere en ropa que estuviere cortada, o hecha.

# Pregmáticas

**C**A esto vos respondemos, que mandamos alas justicias que lo prouean guardando lo ordenado.

## Petición. xv.

**O**TRO SI suplicamos a vuestra magestad pues en las cortes passadas de Toledo del año de treynta y nueve, estos reynos suplicaron a vuestra magestad muchas cosas que cumplian al seruicio de Dios nuestro señor y de vuestra magestad y de los sus reynos, y muchas dellas no se proueyeron, y otras assi en las dichas cortes como en las otras cortes passadas las ha cometido vuestra magestad a los del vuestro consejo, para q las vean y prouean. Suplicamos a vuestra magestad mande proueer en lo uno y en lo otro, y que se impriman las dichas cortes de Toledo, los capitulos que se proueyeron, juntamente con los capitulos destas cortes de Valladolid y con lo que proueyere a todo ello.

**C**A esto vos respondemos, que lo hemos mandado hazer assi de los capitulos que se prouee algo de nuevo.



**O**RQUE VOS mandamos a todos y a cada uno de vos, segñ dicho es, que veays las respuestas q por nos a las dichas peticiones fueron dadas que de suso van encorporadas, y las guardeyas y cumplayas y executeys y las bagayas guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como de suso se contiene como en nuestras leyes y pregmaticas senciones por nos hechas, y promulgadas en cortes, y contra el tenor y forma dellas no vayays, ni passeyas, ni consintays y ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen y incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales, y sopena de la nuestra merced, y de diez mil maraudedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario biziere: y porque lo suso dicho sea publico, y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, por que venga a noticia de todos: y ninguno pueda dello pretender ignorancia: lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla, y execute en nuestra corte: passados quinze dias, y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion dellos: y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, solas dichas penas. Dada en la villa de Valladolid a veinte y dos dias del mes de Mayo de Mil y Quinientos y quarenta y dos años.

## yo el Rey.

**C**ro Juan Dazquez de molina, secretario de sus Cesareas, y catolicas magestades la bize escreuir por su mandado.  
**C** El doctor Bueuara. **C** Licenciatus Biron.

Registrada Martín de Vergara. Martín Ortiz por chanciller.



Ma villa de Valladolid, miercoles diez y siete dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro saluador Je su Christo de Mil y Quinientos y quarenta y dos años, se pregonaron estas cortes, en la plaza real de la dicha villa de Valladolid, con trompetas, y atabales, y reyes de armas siendo presentes a ello los alcaldes de corte de sus Mage stades. **C** El licenciado Ronquillo. **C** El doctor Castillo. **C** El doctor Ortiz. **C** El licenciado Bontalvo. Y otras muchas gentes que allí se hallaron.

Baspar Ramírez de Vargas.

**C** Eglosia y alabanza de Dios todo poderoso y de la bienaventurada virgen sancta María su madre. Fueron impresas las presentes peticiones y capítulos de cortes, en la muy noble villa de Medina, por Francisco del Can to, a costa de Juan de Medina, mercader de libros vecino de Madrid, Año de Mil y Quinientos y Cin cueta y dos años.



**C** El Dios gracias.

卷之二

guitar boy

• అంగులికా వారికి నెగ్గిని

*anisognathus* E.D.